



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri y Natalia Margarita Giombi, para dictar resolución en la IPP nº 25643/I "**O J I s/ incidente de prisión preventiva**" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nº 12.060), resultó que debe seguirse este orden Barbieri y Giombi, resolviendo plantear las siguientes:

**C U E S T I O N E S**

- 1ra.) ¿ Es justa la resolución apelada?  
2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**V O T A C I O N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ BARBIERI, DICE:** La Defensora Particular -Elisa Hospitaleche- interpuso recurso de apelación contra la resolución dictada por la Jueza interinamente a cargo del Juzgado de Garantías de Bahía Blanca con sede en Tres Arroyos (Claudia Noemí Olivera), mediante la cual no se hizo lugar al pedido de libertad por falta de mérito y se dispuso la prisión preventiva del justiciable.

Cuestionó la decisión, en tanto la Magistrada reconoció la coincidencia entre lo manifestado por el imputado y los testigos que se encontraban en cercanías a la víctima y O, pero culminó calificando el hecho como homicidio simple.

Criticó lo señalado por la jueza respecto de que no encontraba proporcionalidad que ameritara dar acogida a la causa de justificación de legítima defensa, atento al antagonismo en los medios empleados -por un lado, un arma blanca y por el otro, una varilla con fuego- y las contexturas físicas de víctima y victimario, que se contraponían favoreciendo al encausado. En relación a ello, destacó la Defensa que la propia jueza reconoció que O se encontraba de espalda a su agresor y semienfogido.

Puntualizó también la letrada que la varilla utilizada por la víctima no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

era fácil de manipular y que tanto O como los compañeros del occiso dijeron que L G tenía una fuerza especial ya que hacía trabajo pesado con gran facilidad, de manera que la diferencia de porte no siempre iba de la mano con habilidad o fuerza.

Agregó que la víctima le propinó dos golpes al imputado -además de las amenazas de muerte-, de los cuales uno impactó sobre la cabeza -y el fuego quemó la gorra que llevaba colocada- y el segundo fue "frenado" con el brazo por O, constatándose que se le había producido un esguince.

La recurrente efectuó un resumen de lo acontecido el día del hecho, particularmente describió la discusión mantenida por el imputado con G, quien le reclamaba un aumento de sueldo, oportunidad en la que le profería amenazas, tomando una vara de palo quebracho que estaba en el fuego sobre el cual estaba cocinando su pupilo y le asentó a O un golpe por la espalda en la nuca que lo hizo perder estabilidad, para luego propinarle un segundo golpe, ante el cual instintivamente O colocó su brazo, evitando que el impacto se produzca sobre la cara.

Destacó la letrada que de los certificados médicos se podía advertir la envergadura de la agresión recibida, explicando que fue en el momento en que G se le abalanzó, cuando O sacó de entre sus prendas el cuchillo e intentó zafar y sacarse de encima a su agresor, cortando a la víctima (al sacar el cuchillo), agregando "...y por ende descarto que haya sido con intención alguna, sino producto de que G estaba sobre el y no tenía forma de sacar el cuchillo sin que lo cortase...".

Explicó que su asistido actuó "...con claras intenciones de defenderse eventualmente lastimarlo para que deponga la actitud; pero no de matarlo, ya que del informe autopsial se descartan lesiones en órganos vitales...".

Valoró la impugnante que su pupilo de inmediato intentó socorrer a la víctima y con otros dos empleados cargaron a G para llevarlo a la sala de Primeros Auxilios, para luego presentarse en el Destacamento Policial para contar lo acontecido. Explicó que lo señalado coincidía con lo testimoniado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

por B M y A G, a la par de que hizo referencia sobre la opinión que merecía L G en cuanto a "mal genio" y "conductas ilícitas".

La recurrente señaló las razones por las que consideraba que había existido una agresión ilegítima de la víctima hacia su asistido, como así también que se encontraba cumplimentado el segundo requisito para la existencia de una legítima defensa, dado por la necesidad racional del medio empleado, en relación a lo cual dijo que debía tenerse en cuenta las alternativas que existían, ya que los otros dos sujetos estaban a más de cincuenta metros y no observaron una discusión acalorada. Finalmente, señaló que tampoco había habido provocación suficiente de parte de su O, citando para ello lo señalado por el nombrado y por los testigos M y G respecto de que la mañana de trabajo iba transcurriendo con normalidad.

Alegó también que no existía motivo para sostener que O eludiría o entorpecería la investigación, ya que fue el nombrado quien se presentó ante el personal policial previo intentar auxiliar a la víctima y que la magistrada sostuvo su decisión presumiendo que aquel se fugaría, cuando ello no surgía de las circunstancias de la investigación.

Al concretarse la audiencia fijada en los términos del artículo 447 del C.P.P.B.A., la letrada volvió sobre estos argumentos, solicitando la revocación de la decisión atacada, oportunidad en que también participara la hermana de la víctima en cumplimiento de las previsiones de la ley 15.232.

Delineados de esa manera los motivos de agravio esgrimidos por la recurrente, **adelanto que voy a proponer al acuerdo hacer lugar al remedio intentado.**

Llego a esa conclusión luego de analizar las constancias obrantes en la presente causa, a partir de las cuales entiendo que en este estadio procesal y en miras a la medida cautelar puesta en cierne, **existen dos hipótesis fácticas que se contraponen y que resultan plausibles** a la luz de los elementos de convicción incorporados a la causa y que, en mi sentir, justifican la revocación de la medida cautelar. **Por un lado me refiero a la**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**hipótesis fiscal respecto de la existencia de un homicidio simple** (acreditado a partir de las heridas -mortales- constatadas en la víctima, los testimonios de los testigos que hicieron referencia al momento en que O le asestó las puñaladas a G y el propio reconocimiento del encausado) **y por el otro, la hipótesis de descargo sustentada en la versión esgrimida por el justiciable al momento de serle recibida declaración en los términos del artículo 308 del Ceremonial**, según la cual su conducta respondió a un accionar defensivo ante la agresión previa de quien aquí resulta víctima.

En particular, valoro lo que surge de la causa en torno a las circunstancias inmediatamente previas al hecho, respecto de que **G tomó una varilla de aproximadamente 1,50 mts. de largo que se encontraba encendida en su extremo y le propinó al encausado un primer golpe con ella en la cabeza a éste mientras se encontraba agachado en el piso, de espaldas y cocinando** y luego, le **asestó un segundo golpe dirigido a su cara, que terminó impactando sobre el brazo** de O.

Estas circunstancias no solo parten de la versión esgrimida por el imputado al momento de que se le recibiera declaración, sino que **ha sido acompañada por los dichos de dos personas que se encontraban en el lugar y próximos a ellos: B M y A G.**

El primero de ellos, explicó que L había terminado su labor en el campo y se dirigió a donde estaba O cocinando. Dijo que aquellos estaban a una distancia tal del testigo que éste podía verlos charlando, sin lograr escuchar la conversación y que "...en un momento en el cual se encontraban charlando, I se encontraba agachado cocinando la comida, y L G tomar una varilla desde el fuego encendido, varilla la cual se encontraba quemada en una de sus puntas y le da un golpe con la misma en el sector la nuca a I, se incorpora empezando a levantarse y ahí L le tira un segundo golpe, logrando I cubrirse golpeándolo en el antebrazo izquierdo. Luego de ello observa L se abalanza hacia I como queriendo trabarla para tirarlo al piso, es ahí que I



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*realiza un movimiento como que le da un golpe y ve a L retroceder pasos hacia atrás...".*

El testigo explicó que cuando llegó a donde estaba L lo vio desparramado en el piso "...poseyendo en su brazo izquierdo un cinturón el cual le había puesto O antes de que llegue..." y que mientras se dirigían a la sala médica el imputado le contó que la víctima "...le habría reclamado que había tomado otro empleado, pero que no le había querido aumentar el sueldo...", que "...L le gritó que lo iba a pegar a palos, entonces I como que no le dio importancia le dijo vos y cuantos mas y se dio vuelta hacia donde estaba la comida es ahí cuando L le pega con el palo dos veces y el se defiende y le da la puñalada...".

M describió también que O "...tenía la cabeza hinchada, a la boina de I le quedó la marca de varilla, quedó derretida porque la varilla estaba caliente y la mano no la podía mover, la tenía hinchada...".

En ese mismo sentido se pronunció el testigo A G, al referir que tanto él como L G y M estaban trabajando en el campo sacando palos y que L G terminó primero y se dirigió a donde estaba O, que estaba cocinando a unos cincuenta metros de donde estaban ellos. Explicó que "...en ese momento vi que se pusieron a charlar normalmente pero no podía escuchar nada debido al viento que había una vez que terminamos de sacar los palos con M nos fuimos caminando hacia donde estaban O y L G, y en ese trayecto observa que O se agachó de espaldas a L G para revolver la comida y L G tomó una varilla de alapacho de aproximadamente 1 metro 50 con fuego en su punta, ya que estaba siendo usada para cocinar en el disco, y le dio con esa varilla un golpe en la nuca de O que lo hizo tropezar con el disco y caer al suelo. Cuando se intenta levantar O, L G le da un segundo varillazo que iba dirigido a su cara, por lo que O se alcanza a cubrir con su antebrazo derecho, pegándole en ese lugar. Después L G se le tira encima para seguir pegándole con la varilla, y es en ese momento cuando O saca una cuchilla de unos veinte centímetros de largo con mango de madera marrón que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*siempre lleva en su cintura y le clavó el cuchillo del lado izquierdo a L G debajo de la axila".*

Como se puede ver, ambos testigos fueron contestes en describir la agresión de G hacia O (con un elemento contundente prendido fuego y mientras el segundo se encontraba de espaldas) y que habría generado el accionar defensivo de parte del aquí imputado.

Ahora bien, más allá de ello, entiendo que **hay circunstancias propias de la mecánica del hecho que ameritaban un interrogatorio más exhaustivo hacia ambos testigos de parte de la instrucción (en sede fiscal y de ser posible previo anoticiamiento a la defensa)**. Más aún teniendo en cuenta las conclusiones de la médica que realizó la autopsia, que no se condicen con lo descripto preliminarmente por los testigos -ni con las reglas de la sana crítica- y que, de nuevo, ameritaban una indagación de mayor calidad.

Valoro también que en la causa se encuentran incorporadas las **fotografías que dan cuenta del tamaño de los palos que estaban siendo utilizados en el lugar -y uno de los cuales tomó G para agreder al imputado según los dichos de los testigos- y también la fotografía de la gorra que llevaba puesta O, que se encuentra quemada a partir del impacto recibido con la varilla encendida**, lo que objetiva de algún modo los dichos de los testigos (y del imputado).

En cuanto a la agresión recibida por O, observo que los propios testigos -además del imputado- hicieron una primer referencia a las **lesiones observadas en el justiciable, a la par de que la primer médica que lo asistió en la Unidad Sanitaria de Copetonas** el mismo día de ocurrido el hecho, concluyó -de acuerdo a lo que surge de la transcripción efectuada por la perito de la Asesoría Pericial- que presentaba "...traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conciencia. Miembros superiores (MMSS), mano y muñeca derecha, trauma, impotencia funcional, edema, escoriaciones. Miembros inferiores (MMII) sin lesiones, tronco sin lesiones. El traumatismo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*encéfalo craneano se traslada a tres arroyos y también se pide radiografía mano y muñeca e interconsulta (IC) traumatología".* Ello, más allá de lo manifestado en su declaración testimonial por la **Dra. Merino, que contradijo las conclusiones de la primer profesional que lo atendió al encausado (contradicciones que tampoco han sido evacuadas).**

Ello fue materia de tratamiento por la A Quo quien reconoció el ataque físico de G a O (sin provocación de éste), pero rechazando la causal de justificación al considerar que "*...dos puñaladas excedió el límite que dicha necesidad evidenciaba...*", lo que en último caso conllevaría la aplicación de la normativa del artículo 35 del C.P. lo que tampoco acaeció.

Agregó la Jueza que la diferencia entre ambos elementos utilizados (varilla prendida fuego por parte de G y cuchillo por O), aunado a la diferencia de contexturas físicas, conllevó la falta de racionalidad del medio empleado; considero por mi parte que esos elementos requieren una mayor indagación por parte de la instrucción pero en principio no observo una desproporción tal como para descartar la figura del artículo 34 del C.P. desde que el legislador nacional no requiere una equivalencia absoluta (máxime si se tiene en cuenta cómo fue el primer ataque y el extremo de que el cuchillo era portado en forma permanente por O). En definitiva todos estos elementos requieren mayor calidad de información, la que resulta exigible a la instrucción atento la gravedad del acontecer investigado.

Como se puede ver del desarrollo que antecede, existe una versión de descargo que se presenta como plausible en miras a la prueba colectada y que debe ser merituada en relación al valor convictivo que ha de adjudicarse a los elementos de cargo que sustentan la hipótesis fiscal y, particularmente, a partir de la merma que la misma podría producir respecto de la calidad y eficacia de la prueba incorporada.

En definitiva, la existencia y contenido de los elementos de convicción merituados, me hacen concluir que no se ha arribado al grado de probabilidad positiva que exige el Rito para el mantenimiento de la cautelar;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sin perjuicio de que la actividad fiscal posterior (con la posibilidad de ofrecimientos de la defensa), permitan incorporar nuevos elementos de convicción o mejorar la calidad de los existentes, con el fin de reforzar alguna de las hipótesis referenciadas.

Así lo voto.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN LA JUEZA GIOMBI, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al sufragio precedente.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ BARBIERI, DICE:** Atento al resultado alcanzado anterior, corresponde declarar admisible y procedente el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución apelada que dispuso la prisión preventiva de J I O, ordenando su inmediata libertad, la que deberá hacerse efectiva por el Juez de Garantías actuante -previa constatación de que no existan otros impedimentos legales- y con prohibición absoluta de comunicarse por cualquier medio con familiares de la víctima y bajo las medidas asegurativas que en la instancia se considere adicionar.

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA JUEZA GIOMBI, DICE:** adhiero a la propuesta del Juez Barbieri.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los Jueces nombrados.

**R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca,

**Y Vistos; Considerando:** que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que no es justa la resolución puesta en crisis.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible y procedente el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución apelada que dispuso la prisión preventiva de J I O, ordenando su inmediata libertad, la que deberá hacerse efectiva por el Juez de Garantías actuante -previa constatación de que no

%o84è\$4\$WnKYŠ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

existan otros impedimentos legales- y con prohibición absoluta de comunicarse por cualquier medio con familiares de la víctima y bajo las medidas asegurativas que en la instancia se considere adicionar.

Notificar lo resuelto a la Fiscalía, a la recurrente y al justiciable y hacer saber lo resuelto al órgano de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto y se cumplimente con lo previsto en la Ley 15.232 de la provincia de Buenos Aires.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 24/01/2025 11:12:28 - GIOMBI Natalia Margarita - JUEZA

Funcionario Firmante: 24/01/2025 11:18:51 - BARBIERI Gustavo Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/01/2025 12:04:03 - GIACOMICHI Veronica Maria Rosa - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

%o84è\$4\$WnKYŠ

242000042004557843

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA BLANCA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 24/01/2025 12:09:52 hs.  
bajo el número RR-41-2025 por GIACOMICHI VERONICA MARIA ROSA.